



Universidad de Oviedo

Máster de Abogacía - Facultad de derecho

TRABAJO FIN DE MÁSTER

Las sectas: estudio de su organización y tratamiento jurídico en la actualidad

Daniel Mera Bueno

Mayo 2023

RESUMEN

En este trabajo de fin de máster analizaré el origen de las sectas, así como su constante habilidad para evolucionar y adaptarse a los cambios que ocurren en la sociedad, y la respuesta del legislador ante las mismas. Para ello, me centraré en la forma de organizarse que tienen este tipo de grupos, en los roles que desempeñan sus miembros y en el potencial peligro que representan para las personas por su aplicación de técnicas de “persuasión coercitiva”. Además, dotaré al trabajo de una visión práctica a través del análisis de un caso concreto en los tribunales Españoles, y también haré alusión al tratamiento que se da a las sectas respecto a la libertad religiosa en los tribunales internacionales. Para todo ello, haré un repaso de varios tomos doctrinales sobre la materia, que serán prácticamente mi única fuente, ya que hay un nulo desarrollo jurisprudencial o legislativo sobre la materia, al menos en nuestro ordenamiento.

PALABRAS CLAVE: Secta, adepto, Líder, persuasión coercitiva, Identidad, Libertad religiosa.

ABSTRACT

In this master's thesis, I will analyze the origin of cults, as well as their constant ability to evolve and adapt to the changes that occur in society, and the legislator's response to them. For this, I will focus on the way of organizing that these types of groups have, on the roles that their members play and on the potential danger that they represent for people due to their application of "coercitive persuasion" techniques. In addition, I will provide the work with a practical vision through the analysis of a specific case in the Spanish courts, and I will also allude to the treatment given to sects regarding religious freedom in international courts. For all this, I will review several doctrinal volumes on the matter, which will be practically my only source, since there is no jurisprudential or legislative development on the matter, at least in our legal system.

KEY WORDS: Cult, cultist, cult leader, coercitive persuasion, Identity, Religious freedom

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art. (Arts.)	Artículo(s)
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CP	Código penal
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
FJ	Fundamento jurídico
LOLR	Ley Orgánica de Libertad Religiosa
N.º	Número
Op.cit.	Opere Citato
P.(pp.)	Página(s)
S.(ss.)	Sentencia(s)
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	2
2. DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE “SECTA”.....	3
3. LA CAPTACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS Y EL FENÓMENO DE LA “IDENTIDAD”	6
4. JERARQUÍA DENTRO DE LAS SECTAS Y RESPONSABILIDAD PENAL DE SUS MIEMBROS.....	11
5. LIBERTAD RELIGIOSA Y DELITOS SECTARIOS.....	15
6. CASO DE LA ORDEN Y MANDATO DE SAN MIGUEL ARCÁNGEL.....	20
7. LAS SECTAS Y LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA...	28
8. CONCLUSIONES:.....	31
9. BIBLIOGRAFÍA.....	33
10. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL.....	36

1. INTRODUCCIÓN

La libertad religiosa es un derecho fundamental reconocido en el artículo 16 de la Constitución española, además de en numerosas disposiciones de carácter internacional. Presenta una serie de límites, que en ocasiones entran en conflicto con lo que en este trabajo denominaré como “fenómeno sectario”, en el cual centraré mi investigación.

Así, en este proyecto determinaré con la mayor precisión posible lo que representa el término secta, lo que las diferencia de los grupos religiosos y los motivos por los que nuestro ordenamiento debería llevar a cabo una regulación completa de las mismas.

A través de su estudio, señalaré la existencia o no de un perfil de persona susceptible para ser captada, y la forma de organizarse de las sectas, profundizando en la figura del “líder”, que adopta el rol de mesías frente a sus adeptos y los motivos que le llevan a captar y explotar las vulnerabilidades de sus seguidores. Todo ello, a través de una investigación de distintos escritos de autores de nuestro país y de algunos autores internacionales, pero siempre con la desventaja que representa el nulo desarrollo legislativo que nuestro país, así como la mayoría, presenta en este ámbito concreto.

Para evitar llevar a cabo un trabajo excesivamente teórico, trataré de centrar dos puntos en el desarrollo jurisprudencial que los tribunales españoles e internacionales dan a este fenómeno, siendo la jurisprudencia internacional mucho más abundante que la de nuestro ordenamiento, en la que solo podré centrarme en un único caso.

Y con todo ello, pretendo señalar de forma clara la diferencia entre el ejercicio de captación de las sectas, y el acto de profesar la fe de las entidades religiosas, así como los mecanismos con los que cuenta el Estado para controlar la proliferación de este tipo de grupos delictivos.

2. DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE “SECTA”

A los efectos de dar una definición al concepto que me ocupa, tengo que referirme necesariamente a varios aspectos; siendo por un lado adecuado un breve estudio temporal de la evolución del término de “secta” y por otro lado, a las distintas dimensiones a que puede referirse la palabra, para finalmente tratar de delimitar su concepto jurídico.

Como punto de partida, es necesario observar la evolución del término, en íntima relación con el progreso de la civilización, entendiendo el nacimiento de las sectas como una lucha constante del fanatismo frente a la expansión del racionalismo y el pensamiento crítico del individuo, fruto del desarrollo de la sociedad¹. Así, incluso el origen del término “secta”, es controvertido, ya que algunos autores afirman su procedencia del verbo latino “*sequi*”, que significa seguir, en alusión a la actitud de los adeptos frente al líder sectario, mientras que otros autores, sostienen que proviene de la palabra latina “*secare*”, que supone la separación respecto de un grupo más numeroso².

Los primeros vestigios de estos grupos, proliferan en la Antigüedad, en tiempos del Imperio Romano, siendo mencionados incluso en el Nuevo Testamento, en los Hechos de los Apóstoles³. En esta época, las sectas se presentan con un marcado carácter religioso, como grupos de fanáticos disconformes con el régimen religioso imperante en el período. Sin embargo, no es hasta una década después de las Reformas de Lutero⁴, alrededor del año 1530 y posteriormente con la Revolución Francesa y la industrial, que estos grupos comienzan a proliferar de forma exponencial al importante progreso que logra la sociedad. El punto de inflexión, llega a mediados del siglo XX, en el que algunas sectas pierden su carácter exclusivamente religioso y desarrollan un nuevo carácter sociológico, presentando unas doctrinas mucho menos proféticas y mucho más políticas, sin que ello suponga la desaparición de aquellas que mantienen su carácter puramente religioso.

Todo ello nos lleva a la actualidad, donde las sectas continúan presentando un marcado carácter religioso, pero el foco de atención se centra ahora en el componente de abuso o afectación psicológica, y pasan a identificarse de nuevas formas como “grupos de manipulación psicológica”⁵.

1 WEBER, M: *La ética protestante y el espíritu del capitalismo* Alianza Editorial, Barcelona, 2012, pp. 153 y ss.

2 SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A: “Aproximación al tratamiento jurídico de las denominadas sectas” *Revista catalana de seguretat pública*, N°13, 2003, p. 206.

3 Hechos de los Apóstoles ACT. 24. 14.

4 RONALD WILSON, B: *Sociología de las Sectas Religiosas* Guadarrama, Madrid, 1970, p. 7.

5 BARDAVÍO ANTÓN, C: *Las sectas en derecho penal estudio dogmático de los delitos sectarios* BoschPenal, Barcelona, 2018, p. 400.

Una vez señalados su origen y evolución, es importante señalar la subjetividad del término. Muestra de ello, se da en que el concepto de secta suele llevar aparejado una connotación peyorativa, negativa de sus integrantes conocidos como “sectarios”.

Por ello, parto de una definición neutral, aquella que recoge el diccionario de la RAE, que textualmente señala el término secta con tres acepciones: “Doctrina religiosa o ideológica que se aparta de lo que se considera ortodoxo; Conjunto de seguidores de una secta; Comunidad cerrada, que promueve o aparenta promover fines de carácter espiritual, en la que los maestros ejercen un poder absoluto sobre los adeptos”. Del conjunto de las tres, puede señalarse el estudio de las sectas desde varias perspectivas, aunque en este trabajo me centraré esencialmente en dos de ellas: una de carácter religioso y espiritual (en una clara conexión con la libertad religiosa) y otra de carácter jurídico.

- Dimensión religiosa: En este ámbito, el término sigue siendo sumamente controvertido, teniendo numerosas denominaciones tales como “Nuevos Movimientos Religiosos”⁶, cultos o pseudoreligiones, de nuevo refiriéndose a ellas en un sentido peyorativo, como objeto de controversia por considerar sus prácticas dañosas para los individuos y la sociedad⁷.

Aquí, la doctrina no parece ponerse de acuerdo, presentando diversas perspectivas, ya que algunos como Agustín Motilla⁸ consideran, en oposición al término de “pseudoreligiones”, que las sectas deben seguir considerándose como Nuevos Movimientos Religiosos, siguiendo la denominación tradicional de las mismas, y que solo se debe referir a ellas con el término de “secta”, cuando estos nuevos movimientos cometan algún delito o se les impute alguna infracción administrativa, entendiendo que así se define de una manera más neutral y menos peyorativa a estas agrupaciones que a veces no vienen motivadas por sentimientos religiosos, sino por otras inquietudes referentes a la filosofía o la moral. Por el contrario, otros autores como la ya mencionada Villacampa⁹, optan por el término de “pseudoreligiones” al considerar que no es importante la forma en la que denominamos este tipo de asociaciones, ya que ello no supone una variación en su naturaleza ni en la de sus

6 ALONSO HERREROS, R/ MUÑIZ CALAF, B/ RAMOS SUÁREZ, A/ RODRÍGUEZ, JA: *Actitud del ordenamiento español ante las sectas* Sectas y derechos humanos: III Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes (21-24 Abril de 1994), coordinador María Elena Buqueres Segura, 1997, p.43.

7 JORDAN VILLACAMPA, M^aL: “Las sectas pseudoreligiosas” Dolores García Hervás (Coordinadora), *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado* Constitución y Leyes Colex, Madrid, 1997, p, 155.

8 MOTILLA DE LA CALLE, A: *Sectas y Derecho en España* Editoriales de Derecho Reunidas EDERSA, Barcelona, 1990, pp. 40-41.

9 Op.Cit “Las sectas pseudoreligiosas” pp. 11-12.

5. Ausencia de figuras importantes en la vida del individuo, tales como la figura paterna o la materna, que producen que la persona busque un sustituto a esas figuras en otros.
6. Búsqueda espiritual, pues cabe recordar el marcado carácter religioso de las sectas, que pueden presentarse como alternativas muy válidas a aquellos sujetos que buscan sentir una conexión espiritual.

Todas las circunstancias anteriores, dejan de manifiesto que toda persona puede en algún momento de su vida, mostrarse proclive a ceder a la persuasión de estos grupos. Sin embargo, una cosa son las posibles causas de conversión de una persona, y otra muy distinta el proceso al que se somete a esa persona para su captación. Este proceso, muy discutido en la doctrina debido a la variedad de sectas que pueden encontrarse, se lleva a cabo principalmente a través de dos procesos:

- Por un lado, el sistema de “lavado de cerebro”, que es el más apoyado por la doctrina, parte de la dificultad de distinguir la mera “persuasión”, que en ningún caso está penada, de la “persuasión coercitiva”, consistente en la violación de la libertad de la persona para decidir u obrar. El término de lavado de cerebro surge del autor Edward Hunter¹³, en relación a las técnicas utilizadas en China y otros Estados, para la implantación del régimen comunista. Sin embargo, es posteriormente Edgar Schein¹⁴, el que da un mayor desarrollo del término, que pasa a denominar “persuasión coercitiva” y que desarrolla en tres fases:

- 1.º. Se da una fase en la que el individuo es desocializado, en la que se busca crear una crisis de identidad a través de la explotación de los problemas y vulnerabilidades que la persona presenta.
- 2.º. Una fase de cambio, en la que se hace creer al individuo que sus problemas desaparecerán si se convierte en un adepto, y comienza a seguir las directrices de la secta, es decir del líder.
- 3.º. Finalmente, la última fase es la de reimplantación del individuo en la sociedad, con sus valores e ideas ya modificados, tomando como propios los del líder.

13 HUNTER, E: *Brainwashing, the story of men who defied it* Pyramid Books, California, 1956, p.115 y SS.

14 SCHEIN, E: *Coercitive persuasion: a socio-psychological analysis of the brainwashing of american civilian prisoners by the chinese communist* W. W. Norton, Nueva York, 1961, p. 220 y SS.

actuaciones, pero que al tener que referirnos ellas de alguna forma, utiliza el término más común en nuestro ordenamiento.

Independientemente del término que se maneje para referirse a las sectas, debe hacerse necesariamente referencia al conflicto que suponen con la libertad religiosa que tenemos todos los individuos, frente a los límites que el ordenamiento jurídico impone ante determinadas conductas o manifestaciones fruto de dicha libertad de culto, estudio que será objeto de otro punto de este trabajo.

- Dimensión jurídica: Para cerrar este epígrafe introductorio trataré de delimitar el concepto de secta en un sentido jurídico, habida cuenta que, como es habitual con este término, nuestro actual ordenamiento no maneja una definición singular del mismo.

Para ello, considero necesario separar la omnipresente concepción social peyorativa que lleva aparejada la palabra secta, y tratar de ser lo más neutro y científico posible, ya que creo que solo así podré identificar de forma clara y sobretodo, objetiva, que características deben tener los grupos que vayan a ser objeto de este estudio.

Por ello, considero que la mejor definición de estos grupos es la que se refiere a ellos como: “Aquella agrupación de personas que la sociedad percibe como religiosa, o más ampliamente como grupo unido por el vínculo de una creencia o ideología o fin común con independencia de la naturaleza de ésta, y que en el acervo social se considera su estructura, conductas, credos o ideales, un perjuicio para el modelo tradicional de convivencia”¹⁰.

10 Op. Cit. “Las sectas en derecho penal estudio dogmático de los delitos sectarios” p.414.

3. LA CAPTACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS Y EL FENÓMENO DE LA “IDENTIDAD”

Una vez delimitado el término, procede plantearse que sujetos son más vulnerables a las técnicas de captación de las sectas, y como se logra la conversión al fanatismo.

Cabe señalar, como punto de partida, que toda persona puede ser susceptible de ser captada por una secta, aunque es cierto que se han realizado numerosos estudios, entre los que destaco el de Álvaro Rodríguez Carballeira y Carmen Almendros¹¹, que demuestran que ciertos grupos sociales, como ancianos en estado de soledad, jóvenes en general o mujeres en etapas de separación conyugal suelen ser más proclives a presentar una vulnerabilidad mayor, y por tanto a ser más fácilmente captados.

De los numerosos estudios al respecto, se pueden extraer seis características, que si bien no son plenamente determinantes, son elementos que pueden inducir a una posible conversión a determinados individuos:

1. La poca madurez asociada normalmente a la juventud, aunque puede darse en sujetos ya adultos, que produce una sensación falta de identidad.
2. Los altibajos emocionales, que ligados al punto anterior, aumentan la vulnerabilidad de la persona. Pueden deberse a muchas causas, tales como el fracaso académico o laboral, o incluso a problemas en las relaciones personales del individuo.
3. Dificultad para relacionarse, lo que produce una soledad en el individuo, que anhela en muchos casos un ambiente de comunidad y hermandad que grupos como las sectas pueden proporcionar.
4. Rebeldía, también en íntima relación con el punto primero y la juventud, manifestándose como el sentimiento del individuo a buscar una alternativa a lo “cotidiano”¹².

11 RODRÍGUEZ CABALLEIRA A/ ALMENDROS, C: “Análisis de las sectas coercitivas y de su principal problemática jurídica” *Psicología criminal*, Pearson Education, 2006, pp. 335-362.

12 VIDAL MANZANARES, C: *Psicología de las sectas* San Pablo, Madrid, 1990, pp. 82 y SS.

Todas estas fases, se llevan a cabo a través de un procedimiento común que la mayor parte de los estudios recoge de una u otra forma, destacando aquí el de MT Singer y J Lalich¹⁵, que señalan que la conversión se desarrolla manteniendo al sujeto desde un primer momento, en la ignorancia de que está siendo manipulado, y no solo eso, sino que además está actuando en contra de sus propios intereses, sometiéndolo a un ambiente en el que se suprime la parte “libre” de sus pensamiento y acciones, implantando un entorno de temor y dependencia, a través de un sistema basado en la prohibición absoluta de críticas a los valores que se defienden, y que finalmente supone la adopción del sujeto, de los valores perseguidos por el grupo sectario. Todo esto tiene como consecuencia, no un control mental del psiquismo del individuo, sino una eliminación total de sus expectativas, que le ofrecen los Derechos Fundamental y el Sistema¹⁶.

- Por otro lado, un modelo mucho menos defendido que el anterior, es el modelo causal, mucho más centrado en los valores sociológicos y antropológicos. Algunos autores, como Prat y Baker¹⁷, se cuestionan cual es la teoría correcta, ya que, si bien en el modelo anterior, de lavado de cerebro, la víctima pasa a formar parte de la secta porque es sometida a un control mental, en este, la víctima es la que elige formar parte de la secta, a través de un engaño orquestado por la explotación de sus vulnerabilidades, tales como la búsqueda de un entorno de hermandad o la de un guía espiritual.

Así, en este modelo, autores como Lofland¹⁸, señalan que la conversión total se produce pasando por siete fases, en concreto: primero la persona debe presentar problemas sin resolver con experiencias de su vida antiguas, posteriormente, se ofrece una respuesta religiosa, que podría solicitar dichos problemas, siendo en estas dos primeras fases donde se produce el acercamiento al sujeto. Aquí, el sujeto pasa a una fase en la que profundiza en este nuevo camino espiritual y comienza a ver soluciones a través de los valores que se le van inculcando, siendo estas dos etapas las que simbolizan la entrada en el grupo sectario del sujeto. A partir de aquí, el sujeto es aislado del exterior del grupo, aunque de forma imperceptible para él mismo. Así, la siguiente etapa supone un mayor contacto con los miembros del grupo, que le acogen, causándole un sentimiento de

15 THALER SINGER, M/ LALICH, J: *Las sectas entre nosotros* Gedisa, Madrid, 1997, p. 77.

16 BARDAVÍO ANTÓN, C: “La víctima-autor en la “persuasión coercitiva” (Comentario a la Sentencia de la Sección 4ª, Penal, de la Audiencia Provincial de Pontevedra 33/2018, de 28 de Diciembre: Caso de la “Orden y Mandato de San Miguel Arcángel”, acusada de secta coercitiva)” *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, N°137, 2019, p. 3.

17 PRAT, J/ BARKER, E: *Making of a Moonie: Choice or brainwashing?* Blackwell Publishers, Oxford, 1984, p.129 y SS.

18 LOFLAND, J/ STARK, R: “Becoming a World-saber: A theory of conversion to a deviant perspective” *American Sociological Review*, N°30, 1965, pp.862-875.

hermandad y apoyo colectivo. Finalmente, la sexta fase supone el aislamiento total de la persona, erradicando la influencia de todo problema o cuestión externa al grupo, lo que precipita la última fase, la conversión total a través de el aumento de intensidad en las relaciones con el grupo, y a través de un aumento de la disponibilidad que se le exige para con el grupo, de forma que su nuevo grupo religiosa consume prácticamente la totalidad de su tiempo y energía, estando sometido a una manipulación constante.

Todo lo anterior, crea en el adepto un fenómeno que muchos autores¹⁹ identifican como Adicción o Síndrome de Dependencia Grupal, en el que el sujeto necesita constantemente probar su valía ante el grupo para obtener la aprobación del líder, que se erige como el único capaz de resolver sus problemas y dotar de sentido a su vida. Muchos estudios, relacionan esta dependencia al grupo sectario, y sus formas de manipular la libertad del sujeto, con la dependencia que sienten las víctimas de violencia de género respecto de su agresor²⁰ e incluso con las técnicas de reclutamiento de grupos terroristas²¹, ya que todas las situaciones nombradas suponen el aislamiento del sujeto, para su abuso emocional en la búsqueda de unos determinados fines.

Todo lo anterior resuelve la problemática de quiénes son los sujetos más propensos a ser captados por los grupos sectarios, y el proceso al que se ven sometidos para su conversión, sin embargo, queda una cuestión de resolver, y es la de qué elemento o fenómeno, lleva a un sujeto aparentemente normal en un entorno social, a llevar a cabo actos tan alejados de sus propios intereses como puede ser el suicidio colectivo o el sometimiento sexual al líder y altos cargos de la secta.

Los expertos, dan respuesta a esta última problemática a través del término de la *Identidad*, donde diferencian la identidad personal de la social. Así, debemos identificar la Identidad con el distintivo del individuo, la posición que el mismo ocupa en el grupo y que varía en función de sus aportaciones. Así, se señalan dos tipos de Identidad, la personal y la social²², siendo la primera la que se refiere al distintivo del individuo de todo el resto de personas, es decir, sus ideas,

19 RODRÍGUEZ, P: *Adicción a sectas, pautas para el análisis, prevención y tratamiento* Ediciones B, Barcelona, 2000, p. 129.

20 ESCUDERO NAFS, A: “La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género” *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, N°95, 2005, pp. 89 a 91.

21 TRUJILLO M, H/ ALONSO, F/ CUEVAS, JM/ MOYANO, M: “Evidencias empíricas de manipulación y abuso psicológico en el proceso de adoctrinamiento y radicalización yihadista inducida” *Revista de estudios sociales*, N°66, 2018, p. 45.

22 TAJFEL, H: “Grupos humanos y categorías sociales” *Cuadernos de psicología*, N°2, 1985, pp. 292-294.

pensamientos y valores propios, y el segundo tipo, a la forma en que el resto le percibe, en función a su pertenencia a distintos grupos.

Así, el objetivo de las sectas va en un doble sentido, por un parte, la eliminación o mitigación al máximo de la Identidad personal del individuo, y simultáneamente, el empoderamiento de su Identidad social, como miembro del grupo. Con todo ello, se persigue la desaparición del individuo, que pasa a formar parte de la masa sectaria como un axioma más, sin ideas o valores propios.

Así, a través de la eliminación de la Identidad personal del individuo, es como las sectas consiguen manipular hasta niveles extremos a sus adeptos, que ya no existen como personas independientes del grupo, siendo totalmente anulada su libertad de elección y libre albedrío.

4. JERARQUÍA DENTRO DE LAS SECTAS Y RESPONSABILIDAD PENAL DE SUS MIEMBROS

Una vez es captado el adepto, rol que explicaré más adelante en este mismo punto junto con el resto de “cargos” de una secta, éste, pasa a integrarse en el sistema organizativo del culto, que si bien presenta diferencias en función de cada secta, presenta también unos rasgos comunes a todas ellas. Así, diversos estudios, entre los que destaco el de Vidal Manzanares²³, señalaban el esquema piramidal, jerárquico y cerrado que éstas siguen, en el que se da absoluta obediencia al líder y los valores que profesa, y que entraña el aislamiento total de los adeptos, para evitar la crítica y el desarrollo del pensamiento.

No obstante, diversos estudios²⁴ han señalado que en la actualidad ha proliferado el nacimiento de sectas que presentan un esquema horizontal en la organización y toma de decisiones, alejados de la jerarquía tradicional, en el que los sentimientos de compañerismo, entendimiento y fe ciega en los valores que se proclaman, hacen que no sea necesaria la existencia de órdenes, siendo difuminada la figura del líder, dejando una organización poco clara, pero igual de eficaz. Esta diferencia principal de este esquema organizativo, con respecto del tradicional, tiene como consecuencia que cada miembro de la secta sea la secta en sí misma, mientras que en el tradicional la ausencia del líder pondría fin a la existencia del culto, o al menos dejaría un muy importante vacío en la organización. Por todo ello, estas “nuevas” sectas, son mucho más estables, y mucho más tendentes a perdurar en el tiempo, ya que es más difícil desestabilizarlas.

Respecto a las figuras que encontramos dentro de la organización, comienzo con la más importante, la del líder o fundador, ya que tradicionalmente se consideraba que sin esta figura, la secta no existe. La doctrina, los presenta como personas dominantes, carismáticas y muy persuasivas, que presentan diversos trastornos mentales relacionados con delirios de grandeza y que se perciben a sí mismos, como sujetos con un gran objetivo que deben cumplir en su vida²⁵. Éstos sujetos, son los creadores de los dogmas que rigen la secta, y presentan respuestas a veces de índole religiosa y otras meramente filosóficas, con las que encubren sus verdaderas intenciones, que pueden ir desde el éxito económico hasta la alimentación de su propio ego, tomando la captación de personas como un logro de su propia capacidad. Presentan además rasgos de gran inteligencia, e inventiva, siendo muy habitual que a la hora de presentar su figura como líder, se ensalcen con logros falsos, o se

23 Op. Cit: *Psicología de las sectas* pp. 11-13.

24 Op. Cit: *Sociología de las sectas religiosas* p. 20.

25 Op. Cit: *Las sectas entre nosotros* pp. 37-39.

atribuyan el trabajo de otros como propio, con lo que engañan a los adeptos y hace más fácil su conversión total. Respecto del resto de la sociedad, se muestran fríos y hostiles, y ya que perciben como un peligro a todo lo externo a su comunidad, animadversión, que trasladan en la creación de sus valores, al resto de adeptos.

Delimitar la figura del adepto es mucho más difícil, por lo señalado anteriormente, y es que todos somos susceptibles en algún momento de ser captados por este tipo de organizaciones, debido a que hay tantos tipos distintos de sectas que podría decirse que hay una ideal para cada uno. No obstante, ello no significa que no haya grupos sociales que por sus características generales, sean más susceptibles de ser captados, siendo sobretodo los jóvenes, los más vulnerables a este tipo de persuasión, por la falta de una identidad personal madura y los sentimientos de rebeldía²⁶. Ésto no obstante, entra en conflicto con lo recogido por el Informe de la Comisión del Parlamento Español de 1988²⁷, que señalaba que los más proclives a entrar en una secta eran personas de más de 18 años, con un entorno familiar empobrecido o de renta baja, un trabajo poco cualificado, y que presenta nulas o muy poco desarrolladas sus herramientas sociales, presentando el perfil de persona solitaria, inadaptada y con baja autoestima, además, de con un sentimiento religioso muy fuerte.

Los estudios más recientes evidencian, que no es necesario que una persona esté en una “mala situación”, para que sea más susceptible a la persuasión coercitiva que ejercen las sectas, sino que basta con que esté mínimamente predispuesto a someterse a un entorno grupal, ya sea por anhelo de compañerismo o por pura rebeldía ante el orden social, para que sea más proclive a seguir la guía que el líder ofrece.

La secta ofrece al adepto un entorno de confianza y entendimiento que resuelve las inquietudes del mismo, y que precisamente por ello, le hace desconfiar de todo lo exterior a ella, ya que la sociedad externa al culto era la causa de sus problemas. Sin embargo, si el adepto llega a salir de la secta, sea de forma voluntaria o no, es muy común que se produzca en él un fenómeno que lo expertos denominan como “síndrome disociativo atípico”, en el que el ex adepto sufre una crisis de identidad, ya que la personalidad y los valores que la secta le había impuesto a través de la persuasión coercitiva, desaparece, y con ello, el antiguo adepto puede llegar a darse cuenta del

26 CANTERAS MURILLO, A: “Asociacionismo y libertad individual. Los movimientos religiosos-sectarios” Juan Goti Ordeñana (Director), *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Madrid, 1991, pp. 66 y SS.

27 Informe de la Comisión del Parlamento Español de 1988.

engaño y las situaciones ilegales a las que se ha visto sometido. Muchos autores²⁸, señalan un símil entre la situación del adepto en este punto, y la de los drogodependientes, ya que consideran que los adeptos son “adictos” a la seguridad, hermandad y total falta de toma de decisiones a la que están sometidos como miembros activos de la secta, lo que hace que al dejar de formar parte de ella, tengan una fuerte crisis de identidad que hace que se sientan perdidos y abandonados.

Una vez delimitados los dos principales roles que pueden darse en una secta y la forma en que se organiza ésta, cabe responder a algunas preguntas muy importantes a efectos jurídicos en relación a la responsabilidad penal de sus miembros. Para ello, cabe plantear un caso típico en relación a este tipo de cultos: ¿qué ocurre cuando un adepto comete un delito, siguiendo las órdenes del líder sectario? ¿Tiene realmente el adepto capacidad de decidir, y por tanto un ánimo de delinquir, o sufre una ausencia total de libertad, y por ello no puede ser responsable? ¿Tiene el líder algún tipo de responsabilidad, y en caso de tenerla, debe ser considerado autor indirecto, cómplice o cooperador necesario?

Lo primero que debe señalarse a partir de este punto, es que no hay una respuesta única a estas preguntas, ya que como muchas otras cuestiones en relación a las sectas, el prácticamente nulo desarrollo legislativo relacionado con ellas impide que haya soluciones claras a este tipo de problemáticas. Para intentar responder la pregunta en relación a la culpabilidad de los adeptos, la doctrina, en este punto divide la autoría en dos vertientes: la del autor por convicción y la del autor por conciencia.

En relación con estas categorías F. Flores Mendoza²⁹ señala que la diferencia entre ambas se da en que el autor por convicción comete el ilícito, al verse obligado a elegir entre infringir la ley o actuar en contra de sus convicciones morales, religiosas o espirituales, y es en este momento, donde decide, de forma consciente, cometer el delito, aunque sienta que lo hace por obligación moral. Por otro lado, el autor por conciencia comete el ilícito siguiendo lo que considera que es su deber ineludible. Otros autores³⁰, tal vez aborden el tema de forma más clara señalando al autor por convicción como un mero disidente de la norma, que decide actuar en contra a la misma, aunque

28 ECHEBARRÍA ECHABE, A: “Procesos grupales y construcción de la Identidad” Juan Goti Ordeñana (Director), *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Madrid, 1991, p. 49.

29 FLORES MENDOZA, F: *La objeción de conciencia en Derecho Penal* Editorial Comares, Madrid, 2001, p. 44 y SS.

30 ZAFFARONI, RE/ Alagia, A/ W SLOKAR, A: *Manual de derecho penal. Parte general* Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 737.

perfectamente podría no hacerlo sin que ello le supusiera mayor perjuicio, mientras que el autor por conciencia siente que tiene un imperativo de incumplir esa ley, y no hacerlo no es una posibilidad para ellos, ya que supondría una auténtica problemática en relación a su conciencia y convicciones morales.

Asentada la base de estos dos tipos de autoría, ahora debe determinarse la forma en que se percibe a los adeptos, en relación a lo ya explicado, sobre si realmente tienen una voluntad real, o el sometimiento por la persuasión coercitiva es tal que impide cualquier decisión libre y consentida. Lo cierto, es que la escasa jurisprudencia penal, que trataré en otro punto más adelante, suele considerarlos autores plenos de los ilícitos, junto con el líder sectario, sin atenuantes o eximentes de ningún tipo, aunque, ya se ha dado algún caso en que el propio Ministerio Fiscal solicita la aplicación del artículo 21.1 CP en relación a alteraciones psíquicas que sufre el sujeto³¹, como eximente, que si bien es incompleta, al menos reconoce el estado de sometimiento mental y de restricción de libertad al que se ven sometidas este tipo de personas.

Considero, no obstante, que debe hacerse hincapié en el concepto de “víctima-autor”, ya que muchos de estos adeptos sometidos a la persuasión coercitiva del líder, posteriormente, someten a otros a esta mismo lavado de cerebro, pero no creo que deba considerarse del mismo modo al autor inicial de la persuasión ilícita, es decir al líder, que a la víctima que tras un lavado de cerebro se convierte en autor por conciencia de delitos en los que sigue los valores que el líder le ha introducido en contra de su voluntad.

Por todo ello, a pesar de lo establecido por la jurisprudencia y la línea actual que se sigue, considero necesaria una regulación íntegra del delito sectario y sus consecuencias tanto para las víctimas, como para los adeptos (que al fin y al cabo, en la mayor parte de los casos, son víctimas también), que otorgue una protección global que al menos atenúe la responsabilidad a la que hacen frente.

31 SAP de Pontevedra 33/2018 de 28 de Diciembre.

5. LIBERTAD RELIGIOSA Y DELITOS SECTARIOS

Al hablar de sectas, es necesario hacer referencia a la libertad religiosa de las personas, recogida en el artículo 16 de la Constitución Española, debido al marcado carácter religioso que este tipo de agrupaciones ilícitas presentan. Y es a partir de este artículo, donde puede plantearse el conflicto en relación a como distinguir un grupo religioso lícito, de una secta, como agrupación ilícita, o en otras palabras, a partir de que momento, pasa a considerarse ilegal en nuestro ordenamiento las actividades que ciertos grupos pseudorreligiosos llevan a cabo, camufladas bajo el seguimiento de sus dogmas y valores intrínsecos.

Sobre el papel, y sin profundizar en gran medida, todas las personas tienen el derecho reconocido por nuestro ordenamiento de profesar la fe o incluso las convicciones morales o filosóficas, no tienen porque ser religiosas, que consideren oportunas, siendo el artículo 16 CE un derecho absoluto y que por ello, no puede ser limitado por otras normas. Sin embargo, una mayor profundidad en el estudio de esta libertad, determina que deben establecerse unos límites o al menos unas pautas, para el ejercicio de la misma, que impidan su mal uso. Así, el propio artículo 16.1 CE dispone textualmente que: “ Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”³². Este límite, no obstante, se muestra impreciso, ya que es difícil determinar los valores que la norma pretende proteger y las acciones que los ponen en peligro. Así, la redacción del artículo 3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980 de 5 de Julio, obra con mayor claridad al disponer textualmente que: “El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”.³³

Así pues, el bien jurídico protegido queda claramente delimitado como la libertad de cada individuo de adoptar una determinada religión o seguir una determinada corriente de pensamiento, y también la libertad de abandonarla, o cambiarla por otro más afín a sus intereses o valores, en cualquier

32 Art. 16.1 CE: “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.”

33 Art. 3.1 LOLR: “El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”.

momento. Los límites, con los que se pretende hacer valer dicha libertad, quedan también reducidos a 4 elementos: los derechos del resto de personas, la seguridad pública, la salud pública y, tal vez el más controvertido por su falta de objetividad, la moral pública.

Respecto de los derechos del resto de personas, no cabe duda alguna, que la norma se refiere a las libertades y derechos reconocidos por la CE y el resto de normas de nuestro ordenamiento, tales como el derecho a la vida, a la integridad física o a la libertad. Son los otros 3 elementos, que conforman lo que podemos denominar orden público, los que requieren una mayor profundidad en su delimitación. El orden público, como límite tradicional a este tipo de libertades y derechos, viene interpretado conforme en el artículo 9.2 Convenio Europeo de Derechos Humanos³⁴, que básicamente establece los mismos límites señalados. Así los elementos a que se refieren estos límites son los siguientes:

- La seguridad pública: Para determinar que debemos entender como “seguridad pública”, señalo lo establecido por, entre otras, la STC 33/1982 de 8 de Junio, en especial referencia a su FJ 3º, que textualmente señala que: “...el concepto de seguridad, en el cual se centra la actividad, dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas...”³⁵. La mencionada sentencia, hace referencia a la “paz social” del artículo 10.1 CE como límite de la manifestación de la libertad de creencias, por el respeto que necesariamente deben dar estas al orden político imperante. Es decir, por una parte la seguridad pública es la protección individual de la libertad de cada ciudadano (como la libertad de los ciudadanos para ejercer sus derechos de la forma que consideren oportuna), y por otra parte, la protección global del orden y la paz social del conjunto de ciudadanos, para que puedan seguir ejerciendo esos derechos en un régimen de libertad.
- La salud pública: Recogida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, concretamente en el artículo 29.2³⁶, y que en nuestro ordenamiento viene reconocido por el

34 Art. 9.2 CEDH: “La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”

35 STC 33/1982 de 8 de Junio, FJ 3º.

36 Art. 29.2 DUDH: “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

artículo 43.1 CE³⁷. Debe entenderse como el control a través de la medicina y la asistencia del persona sanitario de aquellos individuos que por sus actividades pongan en peligro a salud global de la sociedad. En este sentido hay numerosos ejemplos de casos controvertidos en los que entran en conflicto la salud del individuo y las convicciones morales o religiosas de éste o sus allegados³⁸.

- La moral pública: Este límite, como señalaba anteriormente, es el más controvertido, ya que a diferencia de los anteriores, no se trata de un concepto objetivo, universal y claramente delimitado, sino de la corriente ética y los valores que siguen la mayoría, siendo ésta una cuestión admitida por el propio Tribunal Constitucional³⁹, que acepta que tanto la Constitución, como nuestro ordenamiento y las leyes que se integran en él, se inspiran en numerosos valores y pensamientos éticos que nuestra sociedad reconoce en su mayoría⁴⁰. La contradicción que representa este límite viene de la mano, precisamente, de su esencia pluralista, es decir, por un lado se enardece a las personas con una libertad individual de creencia, pero por otro, uno de los límites que se impone es el de la “opinión mayoritaria” sobre qué valores éticos son los correctos y los que deben prevalecer por el “bien común”⁴¹, minimizando la libertad individual de aquellos que puedan tener unos valores distintos a los del resto.

Una vez señalados y explicados los límites, parece aún más difícil diferenciar lo que, por un lado, en la sociedad entendemos como “secta”, y por otro, las prácticas más extremas de grupos religiosos plenamente asentados y aceptados en nuestro ordenamiento. Aquí, entra en juego lo que al principio señalaba como el significado peyorativo del término secta y es que es francamente difícil, que la sociedad acepte nuevos enfoques en el terreno religioso, debido a lo acostumbrados que estamos a unos determinados estilos e ideas tradicionales⁴². Esta problemática, no tiene una fácil solución, y parece que la forma más sencilla que tiene el Estado de solventar este asunto, es la de aplicar plenamente la LOLR en aquellas confesiones que pertenecen a grandes iglesias

37 Art. 43.1 CE: “Se reconoce el derecho a la protección de la salud”.

38 STC 154/2002 de 18 de Julio, caso del menor que tras un accidente en bicicleta entra en estado alto riesgo hemorrágico, y fallece tras negarse los padres a permitir que se le practique en el hospital una transfusión, debido a que su religión no se lo permitía.

39 SOUTO PAZ, JA: *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en derecho comparado* Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 274.

40 Op. Cit: *Las sectas en derecho penal estudio dogmático de los delitos sectarios* p. 86.

41 Op. Cit: *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en derecho comparado* p. 275.

42 BUENO SALINAS, S: “El ámbito de amparo del derecho de libertad religiosa y las asociaciones” *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, N.º 1, 1985, p. 186.

(entendidas como aquellas confesiones que tienen pactos con el Estado como la religión cristiana o la musulmana), dejando totalmente de lado, y apoyándose en el y mencionado nulo desarrollo normativo que hay sobre ello, a las pequeñas confesiones que no pertenecen a estos grandes grupos religiosos, y que en muchos casos son llamadas de forma errónea “sectas”. La problemática aquí, viene de la mano de determinar a qué confesiones, si únicamente a las grandes con las que el Estado tiene pactos, o también a las pequeñas y llamadas “sectas”, se les puede aplicar la LOLR, y por tanto, los límites de los que vengo hablando. En este punto hay ciertas discrepancias entre los autores, pero la opinión mayoritaria parece inclinarse por la aplicación global de los preceptos de la LOLR a todas las confesiones, con pactos con el Estado o no, para que estén todas sometidas a un régimen de igualdad⁴³.

Una vez asentada la dificultad en identificar una secta, cabe señalar los motivos por los que éstas deben ser disueltas y el modo de llevarlo a cabo por parte del Estado.

Como ya he señalado en un punto anterior, las sectas someten a las personas, a todas ellas, a un proceso de captación en el que se aplica una persuasión coercitiva a través de distintos métodos de aislamiento y adoctrinamiento del individuo, que culminan con un “lavado de cerebro” y la conversión de la persona en adepto, todo ello para satisfacer diversos intereses del líder sectario. Esta actuación, de base, ya viola uno de los límites que nuestro ordenamiento impone al derecho a la libertad de culto, siendo el del respeto a los derechos de las demás personas. Por un lado, con el lavado de cerebro se limita al máximo la libertad individual de la persona, tanto la de tomar sus propias decisiones, como en muchos casos, la libertad ambulatoria. Pero por otro, también afecta a su integridad, ya que este derecho no solo hace referencia al aspecto físico de la misma, sino también al psíquico, y dicha persuasión afecta en todos los casos de forma negativa a la persona, que muchas veces va a actuar en contra de sus intereses por el sometimiento que sufre, ya sea por miedo o por un lavado de cerebro.

El resto de límites, son superados en muchas ocasiones en función de las actividades concretas que lleven a cabo las sectas, tales como el suicidio colectivo, la negación de tratamientos médicos o distintos tipos de abusos.

43 LÓPEZ ALARCÓN, M: “Problemas que afronta la Ley de libertad religiosa de España y soluciones que ofrece para los mismos” *Anales de derecho*, N°18, 2000, p. 230.

La forma de actuar del Estado frente a este tipo de grupos, no está tampoco delimitada de forma clara, aunque viene actuando siempre a posteriori, es decir, una vez se ha cometido el ilícito. Sin embargo, debido a que el Estado también está sometido a la LOLR, y al resto de normas del ordenamiento, no cabe otro tipo de actuación ni de persecución por parte del mismo, ya que actuar de forma preventiva supondría un comportamiento paternalista que violaría la libertad individual de las personas a elegir el culto al que quieren seguir⁴⁴. No obstante, el Estado cuenta con algunos mecanismos preventivos frente a este tipo de grupos, que comienza a ejercer, al inscribirse éstos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y a partir de ahí es cuando comienza a monitorizar por un lado su actividad fiscal, a través del Ministerio de Hacienda, de forma que ningún ingreso sea por un motivo distinto a la actividad religiosa, un control laboral, de la actividad de la entidad con sus adeptos y sus condiciones, y finalmente el judicial ya señalado, cuando se detecta la comisión de un delito⁴⁵.

Sin embargo, cabe resaltar que estos controles que ejerce el Estado sobre este tipo de grupos, son muy poco eficientes en la práctica, ya que por un lado, el líder de una secta no tiene porque inscribirla como asociación o entidad religiosa, y más teniendo en cuenta el nacimiento de un nuevo tipo de secta que está apareciendo en los últimos años, apartada de la religión, y centrada en otros ámbitos como el económico en relación a las criptomonedas. Si bien es cierto que la secta convencional tiene un fuerte componente religioso, este nuevo tipo presenta las mismas características, es decir, anulación de la voluntad del sujeto y la percepción de mesías, en este caso en ámbito financiero, del líder. Por otro lado, aún inscribiéndose en el Registro de Entidades Religiosas, el control es sumamente laxo, ya que no sería la primera vez que una secta es inscrita, y permanece años registrada sin que el Estado intervenga en ningún momento.⁴⁶

En definitiva, para hablar del contraste entre el ejercicio de la libertad religiosa y la prohibición de las sectas, primero debemos desprendernos del sentido peyorativo con el que dotamos a todos los grupos que proponen nuevas ideas o reflexiones religiosas o filosóficas, y centrarnos en aquellas que verdaderamente producen un daño, violando los derechos de las personas y los límites que el ordenamiento señala de forma clara para salvaguardar el buen ejercicio de la libertad de culto.

44 Op.Cit: *El ámbito del amparo del derecho de libertad religiosa y las asociaciones* p. 196.

45 GOTI ORDEÑANA, J: "Tratamiento jurídico de las sectas en España" *Revista de Estudios de Juventud*, Nº53, 2001, pp. 141-152.

46 Caso de la Orden y Mandato de San Miguel Arcángel.

6. CASO DE LA ORDEN Y MANDATO DE SAN MIGUEL ARCÁNGEL

Para darle un enfoque más práctico, ahora me centraré en dar una perspectiva del enfoque seguido por los tribunales ante el fenómeno sectario y los delitos que cometen. Sin embargo, tengo que adelantar, como ya llevo haciendo durante todo el trabajo, que el desarrollo legislativo y judicial sobre el tema es mínimo, por no decir, que me centraré únicamente en una sentencia, por ser la única del orden penal que hay en nuestro ordenamiento que sirve a los efectos del estudio que estoy llevando a cabo aquí y es relativamente reciente, aunque es cierto que esta Orden curiosamente, presenta un mayor desarrollo judicial en el ámbito laboral, aunque tampoco nos sirve a los efectos de determinar el tratamiento jurídico de las sectas en nuestro ordenamiento, ya que es declarada inocente en todos los procesos laborales a los que se ve sometida.

Se trata de la sentencia 33/2018 de 28 de Diciembre de la Audiencia Provincial de Pontevedra en su sección 4ª. Por situar el contexto de la misma, se trata de una sentencia, frente al fundador de la secta y algunos de los adeptos, de los “Miguelianos”, o más conocida como “Orden y Mandato de San Miguel Arcángel”, fundada en 1989 por Miguel Rosendo Da Silva. En ella, el fundador es condenado por el delito de abusos sexuales con prevalimiento y penetración continuados de los artículos 181.1.3 y 4 y 74 CP a una de las adeptas, pero es absuelto del resto de delitos que se le imputaban entre ellos el de asociación ilícita y el de coacciones, en relación con la persuasión coercitiva.

Es especialmente llamativo este caso, ya que es la materialización del concepto de víctima-autor del que hablé en un punto anterior. En él, el líder y algunos de los adeptos son acusados del delito de coacciones, debido a la persuasión coercitiva ejercida frente a otros, pero a la vez dichos adeptos, habían sido previamente víctimas de dicha persuasión ilícita.

Dada la complejidad que presenta el caso, partiré a continuación, de un comentario que hago de un extracto de la sentencia que señala de forma muy clara los antecedentes del caso, para seguir con un resumen de los argumentos de las partes, a efectos de dirigir este punto a elaborar unas conclusiones sobre el tratamiento judicial que se da en nuestro ordenamiento ante este tipo de asociaciones y sus miembros activos:

Cabe señalar que la integración de los miembros en la Orden se produce de forma paulatina, comenzando por la asistencia de éstos a la herboristería que regentaba el líder de la secta, para acudir a las consultas y servicios que ofrecía.

- Así, entre 1989 y 2006 la herboristería era recomendada por otras personas y los miembros acudían a ella presentando diversas inquietudes en el ámbito familiar, personal o laboral. El líder, o sus ayudantes, pero siempre bajo la supervisión de su jefe, que ostentaba una posición de “curandero”, les trataba con productos de herboristería o con trabajos ya fuera en la propia trastienda del negocio o en casa de las víctimas. En concreto, en la sentencia queda probados la utilización de círculos de velas, oraciones en un idioma que el curandero aseguraba que era arameo, infusiones con hierbas especiales, baños de miel o tirar ramos de flores en ríos, siempre a favor de la corriente. Todo este tipo de actividades beneficiaba al líder de dos formas: por un lado, permitía un conocimiento extenso de la vida de las personas que trataba, que junto con su inteligencia y capacidad para manipular, le permitían ofrecer todo tipo de predicciones que siempre se cumplían, lo que ampliaba su imagen de “mesías” o elegido, ante sus devotos. Por otro lado, le permitía acceder a las personas del núcleo familiar de las víctimas a las que trataba, ya que como señalaba antes, muchos rituales se llevaban a cabo en el propio domicilio de los adeptos, que convivían con otras personas, lo que facilitaba al líder su expansión.
- Evidentemente, no todas las personas que se sometían a estas actividades se acababan convirtiendo en adeptos, y el líder iba seleccionando poco a poco a aquellos más susceptibles de ser captados, con los que empezaba una segunda fase paralela, a estas primeras actividades. En esta segunda fase, el líder reunía a sus devotos para organizar distintos eventos, que iban desde charlas sobre espiritismo, ufología o lectura de cartas astrales, hasta incluso lo que él denominaba “bodas espirituales” oficiadas por el mismo líder. También se llevaban a cabo salidas en forma de acampadas o peregrinaciones, en las que el líder imponía todo tipo de prohibiciones, entre las que destaca la segregación de sexos absoluta en el espacio de las tiendas de campaña, excepto en su propio caso, que compartía tienda con algunas de sus devotas (alguna de ellas posteriormente le acusa de agresión sexual).

- La siguiente fase de crecimiento comienza cuando el líder considera que su grupo de adeptos está plenamente convencido de sus capacidades, y a sabiendas de que en este punto, prácticamente le creerán cualquier cosa que les diga, se revela como el arcángel San Miguel, o más bien, como una especie de canal, en el que el arcángel entra en su cuerpo y le posee para esparcir el mensaje de Dios por el mundo. Así el líder induce al resto de adeptos a la captación de otras personas bajo las premisas de enseñar a otros su mensaje divino y asegurando la salvación de su alma, si llevan a cabo esta tarea con diligencia. A partir de 1997, las reuniones con sus adeptos, de las que ya he hablado comienzan a centrarse más en un estudio profundo de la religión cristiana, pero a través de la visión del líder, que altera diversos puntos para establecer unos dogmas con los que someter a sus adeptos en su propio beneficio. Además, es en este momento cuando la “Orden y Mandato de San Miguel Arcángel” nace, como asociación religiosa, y comienzan las obras de construcción de lo que en un futuro será la “casa Madre”.

- En los años posteriores, se produce un tránsito de adeptos, en su mayor parte, adolescentes, a la casa Madre, y es entre 1999 y el año 2000, cuando se calcula que las estancias en la misma, que con el tiempo habían ido alargándose, comienzan a ser permanentes, produciéndose uno de los mayores efectos adversos de las sectas en las personas, es decir, el aislamiento de los adeptos, que abandonan a las personas externas al grupo y su vida anterior, tomando una nueva identidad dirigida únicamente al cumplimiento de las funciones de la Orden.

- Una vez el líder considera que su grupo es lo suficientemente estable para ello, comienza el proceso de convertirse en asociación religiosa registrada, llevando a cabo actividades como coros en iglesias, o peregrinajes a lugares de culto, para poder integrarse en la influencia de la Iglesia Católica. El proceso que sigue el líder es el siguiente:
 - 1.º. A través de distintas gestiones, en 2002 consigue que se nombre un sacerdote, que le atienda como Asistente Religioso.

 - 2.º. Posteriormente, concretamente el 12 de Marzo de 2003, el líder consigue que un obispo reconozca a su grupo como “asociación privada de fieles”, lo cual a efectos prácticos, no es un cambio sustancial, pero da una apariencia de legitimidad frente a los organismos públicos.

- 3.º. Este acto da sus frutos un par de meses después, el 25 de Julio de 2003, cuando la Orden es admitida por el Ministerio de Justicia en el Registro de Entidades Religiosas.
- 4.º. La situación continua sin incidentes, e incluso en 2005, varios de los adeptos, siempre bajo las órdenes del líder, se consagran a la vida religiosa, en un afán de llegar a más personas.
- 5.º. En 2007, tras la elaboración de unos estatutos en los que se plasman algunos de sus dogmas, el mismo obispo que los declara en 2003 asociación privada de fieles, los revisa y aprueba.
- 6.º. Este mismo obispo, en 2009 aprueba los estatutos de la asociación pública de la Orden y Mandato de San Miguel Arcángel, cuyo fundador y presidente, es el líder.
- 7.º. Un mes más tarde, en Agosto de 2009, se nombra un nuevo asistente religioso, que tiene mucha relevancia más adelante, y unos días más tarde, el obispo autoriza el traslado de la rama consagrada de la Orden de la casa Madre a un convento que pertenece a la Diócesis, quedando a cargo de la casa Madre algunos adeptos con su familia y los dos “bastones” del líder, es decir, dos de sus adeptas de mayor confianza.
- 8.º. En los años siguientes, la Orden se dedica a seguir captando personas, y a la vez, lleva a cabo diversas obras que acreditan su imagen de Orden religiosa, como colaboraciones en 2010 con algunas catedrales, o el traslado de algunos de los adeptos a un geriátrico de Madrid para prestar servicios de apoyo, o trabajos en Ávila en 2012 al servicio del mencionado obispo.
- 9.º. Es al final de este año, en Diciembre de 2012, donde comienza a desmoronarse la Orden. El nuevo asistente religioso, del punto séptimo, traslada un informe al obispo en el que señala varias prácticas vividas por los fieles de la Orden que a su parecer pueden tener la consideración de sectarias. Así, el obispo a efectos de determinar la realidad de estas acusaciones y la implicación del líder en ellas, nombra un Visitador Canónico, que viene siendo una persona designada por una entidad religiosa para supervisar que en un determinado sitio se cumplen las normas religiosas de la congregación y no se llevan a cabo abusos. Este Visitador, elabora un informe que traslada al obispo, en el que confirma las sospechas iniciales del asistente religioso, tildando diversas prácticas de la Orden como

“sectarias”, y señalando al líder como un manipulador que anula la conciencia de sus seguidores.

10.º. Finalmente, todas estas conclusiones se ponen en conocimiento del líder en 2014. En este mismo año numerosos adeptos se desvinculan de la Orden, al conocer estos hechos, y el líder es depuesto de su cargo como administrador de la misma, para la que se nombra un Comisario Extraordinario. Este Comisario, que ejerce las funciones de dirección de la secta en ausencia del líder, concluye la existencia de comportamientos sectarios, y la supresión de la voluntad de numerosos miembros, así como la acuciante dependencia de algunos adeptos al líder. Tras este último informe, la Orden queda disuelta por orden del Obispo.

A través de esta batería de hechos, puede identificarse claramente el proceso, ya descrito en este trabajo aunque de forma meramente teórica, por el que el fundador de una secta consigue aplicar una persuasión coercitiva sobre distintas personas, que acuden a él en busca de ayuda. Además, el Ministerio Fiscal relata de forma mucho más detallada en sus alegaciones (que no voy a reproducir aquí porque ocuparía demasiado espacio), el proceso exacto, paso a paso, por el que se produce la persuasión coercitiva en esta secta en concreto, resaltando la importancia de las llamadas “Reglas de Vida o Miguelianas”, que se presentaban por el líder como los dogmas a seguir por los adeptos. Ante estos hechos, se produce el abandono de la secta de algunos adeptos, que son los que conforman en parte la acusación particular, y que junto al Ministerio Fiscal, acusan al fundador y otros miembros de los siguientes delitos:

Por un lado, comienzo con la acusación particular, que agrupa a once adeptos y sus familiares, que acusan por un lado al líder de la secta de nueve delitos de coacciones, nueve de lesiones, cinco continuados contra la integridad moral, un delito contra los derechos de los trabajadores, dos delitos de agresión sexual continuados frente a dos sujetos distintos, estafa y apropiación indebida. Asimismo, se acusa a otros adeptos de blanqueo de capitales, sin apreciar en ninguno de los delitos señalados circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. La acusación particular, no imputa un delito de asociación ilícita, a diferencia del Ministerio Fiscal del que hablaré posteriormente, ya que en ese caso los que habían sido adeptos, podrían haber respondido por su trabajo activo en dicha asociación criminal.

Por otro lado, el Ministerio Público comienza acusando al fundador y a seis miembros más del grupo de asociación ilícita por su actividad en la misma, además de acusar a Da Silva de doce

delitos contra la integridad moral (frente a doce adeptos, 1 de ellas acusada de asociación ilícita (clara referencia al concepto de víctima-autor)), abusos sexuales, cinco delitos de coacciones, y tres continuados de agresiones sexuales con penetración, una de ellas derivando en corrupción de menores. Respecto del fundador, no aprecia circunstancia modificativa alguna, aunque de dos de los adeptos acusados, aprecia la del 21.1 en relación con el 20.1 CP, es decir, que atenúa su responsabilidad por estar en un estado psíquico que no les permitía comprender el ilícito que estaba cometiendo, debido al lavado de cerebro al que habían sido sometidos.

La sentencia, es muy interesante a los efectos de este trabajo por el siguiente motivo. Únicamente condena al fundador por uno de los delitos de abusos sexuales a una de las adeptas, siendo el único delito que se considera probado. No obstante, se pronuncia de forma especial en referencia al delito de asociación ilícita que solicitaba el Fiscal, y al de coacciones en relación con la persuasión coercitiva para captar adeptos. Así, el juzgado señala la ausencia de regulación específica en materia de sectas y que tal y como está regulado en ese momento el Código Penal es extremadamente difícil determinar dos puntos básicos:

- Por un lado, en que delito integrar la “persuasión coercitiva”, ya que al no haber una regulación específica sobre la misma, debe determinarse su pertenencia a un delito, lo cual es extremadamente subjetivo, ya que distintos tribunales pueden integrarla en delitos distintos, sin estar ninguno de ellos equivocado, pero con consecuencias muy dispares.
- Por otro lado, probar este control mental. En el caso se aportan numerosos testimonios de ex-adeptos, así como documentos e informes de las distintas investigaciones llevadas a cabo. Sin embargo, debido a la naturaleza de la manipulación psíquica que se ejerce en este tipo de casos, los testimonios son confusos, y en muchos casos contradictorios entre sí, fruto de la confusión que padecen los adeptos al abandonar la secta, como resultado del “despertar” que sienten al abandonarla, y del que ya he hablado en otro punto anterior.

Por todo ello, el tribunal considera que no es posible afirmar con seguridad la existencia de ese control mental, y que por ello, no puede probarse la existencia de una secta como tal (FJ 2º). Todo ello, porque las pruebas aportadas resultan insuficientes según la regulación actual del fenómeno sectario, que al ser inexistente, permite que se den numerosas lagunas.

Sin embargo, y a pesar de lo que establece el tribunal, el delito 515 CP de asociación ilícita no ha sido apenas utilizado por la jurisprudencia, y ello no se debe a que el propio precepto no permita su aplicación por falta de contenido, ni por señalar claramente los elementos que convierten una asociación de personas en ilícita, sino que se debe a su profunda relación con un derecho fundamental amparado por la Constitución, es decir, con el derecho de asociación.⁴⁷ Si bien sigo manteniendo que debería haber una regulación concreta en relación a un delito sectario, también considero que hasta que se de dicha regulación, en casos concretos como es el que estoy comentando ahora, podría ser perfectamente posible la aplicación de este delito de asociación ilícita, concretamente el de su punto segundo que literalmente dispone como ilícitas: “Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución”.⁴⁸

Por otro lado, y para concluir este punto, cabe referirse a los agravantes y atenuantes aplicables a este tipo de situaciones, para suplir de algún modo la ausencia de un delito específico en la materia. Comenzando por los atenuantes, se ha comentado ya la posibilidad de aplicar como eximente incompleta el artículo 21.1 CP, pero no se da una explicación clara, ni por parte del tribunal, ni del Ministerio Fiscal, sobre el motivo por el que la alteración psíquica que sufren los adeptos no puede considerarse la eximente completa que recoge el artículo 20.1 CP. Para determinar la procedencia o no de este artículo, debe acudir a los criterios jurisprudenciales que se han fijado para su aplicación. Así, numerosas sentencias⁴⁹, han señalado que la ausencia de libertad en la voluntad al cometer el ilícito eximiría de toda responsabilidad criminal al sujeto, pero debe determinarse en cada caso concreto a través de tareas conjuntas entre peritos y el juez, que permitan señalar el estado psíquico en el que se encontraba la persona al momento de cometer los hechos. Por ello, aunque en el caso concreto no se haya apreciado dicha alteración de forma completa, podría llegar a apreciarse en otros casos similares, abriendo así un abismo, a mi juicio necesario, entre la responsabilidad a la que se enfrentan los adeptos, y la de los líderes y sus cooperadores, en el ámbito sectario.

Sin embargo, la alteración psíquica no es la única eximente que puede darse para estos casos, ya que siguiendo los testimonios de muchos ex adeptos, podría perfectamente ser de aplicación también la circunstancia apreciada en el artículo 20.6 CP, es decir, el miedo insuperable. La atmósfera en la

47 BOCANEGRA MÁRQUEZ, J: “La asociación ilícita de finalidad delictiva: ¿una figura condenada al “ostracismo”?” *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, N.º 25-01, 2023, pp. 18-19.

48 Art. 515.2 CP: “Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución”.

49 STS 1282/2005 de 16 de Noviembre.

que se produce el “lavado de cerebro” concentra distintos elementos entre los que se encuentra el temor de las personas que están siendo manipuladas. Los criterios que exige la jurisprudencia en este caso, si bien han sido fijados entre controversias, señalan claramente dos circunstancias: que se lleve a cabo el ilícito por temor a un mal real, serio e inminente, y que además su valoración se haga desde la perspectiva de un hombre medio (se suprime en la actual regulación la necesidad de que el mal cometido sea menor al que se pretendía evitar). Todo ello, debe nuevamente ser apreciado por el juez en cada caso concreto, pero cabe recordar que muchos miembros de sectas introducen a familiares, o a su pareja en el grupo, y no sería descabellado pensar que la negación del adepto a llevar a cabo determinada actividad podría ser el desencadenante de una situación peligrosa para sus seres queridos, por lo que considero que también podría aplicarse a estos casos.

Respecto de los agravantes, pueden darse varios de los recogidos en el artículo 22 CP en relación al líder y sus cooperadores. En el caso que estoy analizando concretamente, considero que podría haberse dado el abuso de poder recogido en el artículo 22.2 CP, en función a la figura de mesías que representa el líder frente a los adeptos. La jurisprudencia⁵⁰ en este caso señala que para que se de abuso de poder, las defensas de la víctima frente al agresor deben quedar muy debilitadas por la superioridad de este último, sin desaparecer del todo (de lo contrario se trataría de alevosía). Creo que en este caso se ve claramente un abuso de poder, ya que el líder se aprovecha de su postura como mesías ante sus fieles, para perpetrar todo tipo de actos ilícitos, como abusos sexuales o estafas a sus seguidores más vulnerables, o para obligar a sus adeptos a cometerlos, como distintos delitos contra la familia (como el secuestro de menores o el abandono de familia). Todo ello, asegurando que es la voluntad del arcángel San Miguel, que obra a través de él, y asegurando que si soportan ese tipo de situaciones, salvarían su alma y la de sus seres queridos, es decir, aprovechándose de las vulnerabilidades que las víctimas le habrían mostrado.

Por todo ello, considero que a falta de una regulación específica, la aplicación de las eximentes y los agravantes descritos podrían servir perfectamente para la necesaria separación que debería darse entre la responsabilidad criminal del líder como instigador principal del delito, y de los adeptos, como víctimas-autor.

50 STS 386/2018 de 25 de Julio.

7. LAS SECTAS Y LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA

Finalmente, para dotar al trabajo de una perspectiva comparada, voy a examinar el primer caso en referencia a libertad religiosa en el ámbito europeo⁵¹, para determinar el tratamiento de la Unión Europea ante este tipo de asociaciones ilícitas y sus individuos.

Concretamente, me refiero a la sentencia 14307/88 del TEDH de 25 de Mayo de 1993, es decir, el caso Kokkinakis contra Grecia. Antes de exponer los hechos que motivaron el caso, cabe resaltar varios aspectos previos, siendo el primero que el señor Kokkinakis pertenecía a los “Testigos de Jehová” y que hasta el momento de la sentencia del TEDH, ya había sido condenado por más de 70 delitos de proselitismo y contra la libertad religiosa en Grecia.⁵²

En este caso concreto, el hecho que motiva el inicio del procedimiento judicial es la entrada en 1986, tras una excesiva insistencia, del señor Kokkinakis y su mujer, en el domicilio de una mujer, donde iniciaron con ella una discusión en la que pretendieron venderle varios folletos informativos de algunos dogmas de los “Testigos de Jehová”, y donde realizaron lecturas de un libro de su grupo religioso, en el que señalaban diversos hechos que iban a ocurrir y cuyas consecuencias serían nefastas para aquellos que no se sometieran a los valores que ellos defendían. Este hecho, fue denunciado por el marido de la mujer en cuya casa entraron, que era ministro de culto de una iglesia ortodoxa de la ciudad, por lo que se procede a la detención y enjuiciamiento de la pareja.

Antes de llegar a la Comisión, el procedimiento es enjuiciado en tres tribunales distintos:

- Primero en el Tribunal Correccional de Lassithi, que confirma el delito de proselitismo del artículo 82 del Código Penal griego, condenando a ambos a 4 meses de prisión con pena de multa.
- Éstos recurren la sentencia, ante la Corte de Apelación de Creta, que absuelve a la mujer del señor Kokkinakis por considerar que simplemente era acompañante del primero, y modifica la pena de prisión de éste reduciéndola a solo 3 meses, señalando que hay proselitismo debido a que el acusado pretendía aprovecharse de la “ingenuidad y fragilidad intelectual”

51 STEDH 14307/88 de 25 de Mayo de 1993, opinión parcialmente concordante del Magistrado Pettiti.

52 STEDH 14307/88 de 25 de Mayo de 1993.

de la locutora para influir de forma directa o indirecta en su conciencia y modificar sus creencias. Este procedimiento en concreto es relevante, ya que en él puede verse un voto disidente de uno de los magistrados, que considera que no se ha probado que la mujer de un ministro de culto no pueda entender conceptos religiosos, y que en caso de entenderlos, el señor Kokkinakis simplemente estaría haciendo uso de su libertad religiosa, sin violar ningún derecho.

- El tercer y último procedimiento antes de la Comisión, se da ante la Corte de Casación, donde el señor Kokkinakis señala que se está violando su derecho constitucional a la libertad religiosa, pero la Corte decide, con tan solo un voto disidente, que dicha violación no se da ya que la actuación del enjuiciado es constitutiva del delito de proselitismo, y no de una manifestación religiosa, basándose de nuevo en la fragilidad intelectual e ingenuidad de la víctima.

Antes de hacer referencia a lo establecido por la UE en este caso, cabe señalar que diversos estudios⁵³ hacen una recopilación del tratamiento jurisprudencial que se daba en esta época a casos similares de otros “Testigos de Jehová” y del delito de proselitismo. Así, si bien es cierto que la religión oficial de Grecia es la Ortodoxa, en la constitución del Estado se reconoce la libertad religiosa y de culto, y hay numerosas condenas⁵⁴ en la época a diversos miembros de la secta referenciada por “profesar su doctrina de manera inoportuna” presentándose a los vecinos como supuestos cristianos que reinterpretan la religión y acusando a la religión ortodoxa de ser “una fuente de sufrimientos para el mundo”. Sin embargo, en la época ya se había utilizado el argumento de la “fragilidad intelectual y la ingenuidad” y algún tribunal⁵⁵, ya había rechazado la existencia del delito de proselitismo, al no ser demostrados dichos extremos en los casos enjuiciados.

Señalado todo ello, el procedimiento llega a su etapa final donde el señor Kokkinakis acude a la Comisión, señalando que han sido violados sus derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, concretamente los recogidos en los artículos 7 (No hay pena sin ley), 9 (Libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia), 10 (Libertad de expresión) y 14 (Prohibición de discriminación). El informe al que llega el órgano, y que traslada al TEDH, señala que únicamente se da una violación del artículo 9, conclusión a la que llega de forma unánime.

53 BORDA GÓMEZ, P: *La libertad religiosa y el proselitismo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Kokkinakis contra Grecia (1993) y su desarrollo posterior* Marcial Pons, Madrid, 2020, Pp. 30-35.

54 Corte de Apelación Salónica, sentencia 2567/1988, entre otras.

55 Corte de Casación, sentencia 1304/1982, en relación a la sentencia de la Corte de Apelación de Atenas 5434/1981.

El TEDH, una vez recibido el informe, se pronuncia en los siguientes términos:

- Con respecto al artículo 9, el tribunal por un lado señala que el delito de proselitismo del código penal griego, no es contrario a lo establecido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que no prohíbe la manifestación de una religión ni la promulgación de sus dogmas, sino que prohíbe las prácticas abusivas o engañosas que pretendan influir en la conciencia y libertad de pensamiento y de culto de las personas. Sin embargo, en este caso concreto, reconoce que los tribunales griegos no han estado correctos en su aplicación de la ley, ya que la “fragilidad intelectual e ingenuidad” de la supuesta víctima no fueron debidamente probadas, y por tanto, no se puede probar que el señor Kokkinakis haya aplicado algún medio abusivo con el que controlar la conciencia de su interlocutora. Así, confirman lo establecido por la Comisión, y señalan la clara violación del mencionado artículo 9 del Convenio, en su apartado segundo, que señala que la libertad religiosa solo puede ser limitada por la ley⁵⁶.
- El tribunal no reconoce más infracciones del Convenio, en el caso del artículo 7 por ser incorrecta la inexistencia de ley que señalaba el recurrente, y en el caso del artículo 10 y 14, porque tenían básicamente el mismo objeto que el artículo 9, en el que ya se reconoce la infracción.
- Así, el TEDH absuelve al señor Kokkinakis por infracción del artículo 9 del Convenio (por 6 votos frente a 3), y condena a Grecia, en función del artículo 50 del Convenio, al pago por los gastos del juicio de 2 789 500 dracmas y al pago en concepto de indemnización por daño moral de 400 000 dracmas, en un plazo de 3 meses de la sentencia.

Tras este análisis, queda clara la postura de la UE de mantener por un lado, el sistema de pluralidad religiosa, en que a través del artículo 9 del Convenio toda persona tiene derecho a creer y profesar la religión o filosofía que considere, y por otro lado la fina línea que separa la “evangelización”, entendida como la exteriorización y manifestación de la religión en la que cree el individuo y que busca compartir con otros, y el proselitismo, o a los efectos de este trabajo, la manipulación a través de medio abusivos y engañosas de la conciencia de las personas para someterlas, a través de distintos medios coercitivos, a un determinado dogma, y que en todo caso es perseguido y enjuiciado.

56 Artículo 9.2 CEDH: “La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.

8. CONCLUSIONES:

La libertad de culto, amparada en nuestro ordenamiento por el artículo 16 de la Constitución, entendida como la libertad de los individuos no solo de creer, sino también de profesar la fe, ideas o convicciones que consideren oportunas sin ninguna limitación, además de las aquí reseñadas, está separada por un fina línea, y de forma muy poco clara, del fenómeno sectario, y la persuasión coercitiva que lo caracteriza.

A través de este trabajo, he podido hacer un estudio del origen de las sectas, tratando de delimitar en forma de concepto jurídico, un fenómeno del que el legislador parece no conocer su existencia, y del que hay una regulación totalmente nula e inexistente en nuestro ordenamiento.

Tal y como he establecido a lo largo de este estudio, las sectas son grupos potencialmente peligrosos que pueden captar a cualquier persona, independientemente de su edad, posición social, sexo o creencias. No son solo las entidades anticuadas que toda la población conoce, por el cine o las novelas, sino que están en constante evolución, a la par que la sociedad en la que pretenden implementarse, y adoptan nuevas formas alejadas de la tradicional secta religiosa⁵⁷, en la que he centrado mi trabajo.

Así, uno de los motivos por los que considero que nuestro ordenamiento debería llevar a cabo una legislación completa de este fenómeno, se debe al peligro de su alcance y capacidad de evolución, a través del fenómeno ya explicado de la “Identidad”, que al final no es más que el abuso por parte de una persona especialmente manipuladora, de las debilidades de una persona en un momento vulnerable. El otro motivo, viene de la mano del caso de la Orden y Mandato de Miguel Arcángel, y de la imposibilidad de los tribunales españoles de actuar frente a este fenómeno, ya que la ley no contiene las herramientas adecuadas para que se pueda investigar este tipo de casos, dando como resultado, la absolución del líder sectario de la mayor parte de los delitos de los que se le acusaba, cuando la totalidad de éstos, le deben su autoría.

Una regulación completa, eliminaría todos estos problemas, y supondría por tanto la aparición de uno o varios delitos concretamente sectarios, y por ello, se dejaría de utilizar otros tipos penales que

⁵⁷ Alusión al fenómeno de las “criptomonedas” y las numerosas hermandades que han surgido alrededor de las mismas, donde un hombre suele adoptar el rol de “mesías” de las sectas, para dar consejos a sus seguidores que van mucho más allá del terreno económico, diseñando todo un estilo de vida, y aprovechándose de las carencias y debilidades de su público.

no se ajustan a este tipo de fenómenos, y que tal y como se ha visto en la mínima jurisprudencia que hay sobre el tema, supone que en la mayoría de los casos el principal instigante, el líder, se libre de la práctica totalidad de la responsabilidad penal y civil que debería asumir, y que deja desprotegidos, aún más, a los autores-víctimas.

Además, esta regulación permitiría el ejercicio de forma mucho más libre de un derecho fundamental como es el de la libertad de culto, que tal y como se señala en la jurisprudencia internacional, y en concreto en este trabajo en el caso de Kokkinakis contra Grecia, muchas veces este derecho puede verse “empañado” en su ejercicio por estas prácticas abusivas, y puede afectar a muchas personas en el ejercicio de su fe.

Por todo ello, el fenómeno sectario, si bien no es actualmente el mayor peligro al que se enfrenta la sociedad, es un fenómeno constante que afecta a muchas personas de todas condiciones, y que por ello necesita una regulación principalmente en los ámbitos eclesiásticos, de forma que se dote de más herramientas para la investigación de las entidades que pretenden incluirse en el Registro de Asociaciones y Entidades Religiosas, y en el ámbito penal, con la aparición de uno o más delitos que permitan que se demuestre la influencia del líder en los actos delictivos de los adeptos, a través de la persuasión coercitiva a los que los somete, y que permitan reconocer su autoría con la aplicación de los agravantes, atenuantes, e incluso eximentes que sean oportunos en cada caso.

9. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO HERREROS, R/ MUÑIZ CALAF, B/ RAMOS SUÁREZ, A/ RODRÍGUEZ, JA: *Actitud del ordenamiento español ante las sectas Sectas y derechos humanos: III Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes (21-24 Abril de 1994)*, coordinador María Elena Buqueres Segura, 1997, p.43.

BARDAVÍO ANTÓN, C: “La víctima-autor en la “persuasión coercitiva” (Comentario a la Sentencia de la Sección 4ª, Penal, de la Audiencia Provincial de Pontevedra 33/2018, de 28 de Diciembre: Caso de la “Orden y Mandato de San Miguel Arcángel”, acusada de secta coercitiva)” *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, N°137, 2019, p. 3.

BARDAVÍO ANTÓN, C: *Las sectas en derecho penal estudio dogmático de los delitos sectarios* BoschPenal, Barcelona, 2018, pp. 86 // 400 // 414.

BOCANEGRA MÁRQUEZ, J: “La asociación ilícita de finalidad delictiva: ¿una figura condenada al “ostracismo”?” *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, N.º 25-01, 2023, pp. 18-19.

BORDA GÓMEZ, P: *La libertad religiosa y el proselitismo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Kokkinakis contra Grecia (1993) y su desarrollo posterior* Marcial Pons, Madrid, 2020, Pp. 30-35.

BUENO SALINAS, S: “El ámbito de amparo del derecho de libertad religiosa y las asociaciones” *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, N.º 1, 1985, pp. 186 // 196.

CANTERAS MURILLO, A: “Asociacionismo y libertad individual. Los movimientos religiosos-sectarios” Juan Goti Ordeñana (Director), *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Madrid, 1991, pp. 66 y SS.

ECHEBARRÍA ECHABE, A: “Procesos grupales y construcción de la Identidad” Juan Goti Ordeñana (Director), *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Madrid, 1991, p. 49.

ESCUADERO NAFS, A: “La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género” *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, N°95, 2005, pp. 89 a 91.

FLORES MENDOZA, F: *La objeción de conciencia en Derecho Penal* Editorial Comares, Madrid, 2001, p. 44 y SS.

GOTI ORDEÑANA, J: “Tratamiento jurídico de las sectas en España” *Revista de Estudios de Juventud*, N°53, 2001, pp. 141-152.

HUNTER, E: *Brainwashing, the story of men who defied it* Pyramid Books, California, 1956, p.115 y SS.

JORDAN VILLACAMPA, M^aL: “Las sectas pseudorreligiosas” Dolores García Hervás (Coordinadora), *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado* Constitución y Leyes Colex, Madrid, 1997, pp, 11-12// 155.

LOFLAND, J/ STARK, R: “Becoming a World-saber: A theory of conversion to a deviant perspective” *American Sociological Review*, N°30, 1965, pp.862-875.

LÓPEZ ALARCÓN, M: “Problemas que afronta la Ley de libertad religiosa de España y soluciones que ofrece para los mismos” *Anales de derecho*, N°18, 2000, p. 230.

MOTILLA DE LA CALLE, A: *Sectas y Derecho en España* Editoriales de Derecho Reunidas EDESA, Barcelona, 1990, pp. 40-41.

PRAT, J/ BARKER, E: *Making of a Moonie: Choice or brainwashing?* Blackwell Publishers, Oxford, 1984, p.129 y SS.

RODRÍGUEZ, P: *Adicción a sectas, pautas para el análisis, prevención y tratamiento* Ediciones B, Barcelona, 2000, p. 129.

RODRÍGUEZ CABALLEIRA A/ ALMENDROS, C: “Análisis de las sectas coercitivas y de su principal problemática jurídica” *Psicología criminal*, Pearson Education, 2006, pp. 335-362.

RONALD WILSON, B: *Sociología de las Sectas Religiosas* Guadarrama, Madrid, 1970, pp. 7 // 20

SCHEIN, E: *Coercitive persuasion: a socio-psychological analysis of the brainwashing of american civilian prisoners by the chinese communist* W. W. Norton, Nueva York, 1961, p. 220 y SS.

SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A: “Aproximación al tratamiento jurídico de las denominadas sectas” *Revista catalana de seguretat pública*, N°13, 2003, p. 206.

SOUTO PAZ, JA: *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en derecho comparado* Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 274-275.

TAJFEL, H: “Grupos humanos y categorías sociales” *Cuadernos de psicología*, N°2, 1985, pp. 292-294.

THALER SINGER, M/ LALICH, J: *Las sectas entre nosotros* Gedisa, Madrid, 1997, pp. 37-39 // 77.

TRUJILLO M, H/ ALONSO, F/ CUEVAS, JM/ MOYANO, M: “Evidencias empíricas de manipulación y abuso psicológico en el proceso de adoctrinamiento y radicalización yihadista inducida” *Revista de estudios sociales*, N°66, 2018, p. 45.

VIDAL MANZANARES, C: *Psicología de las sectas* San Pablo, Madrid, 1990, pp. 11-13 // 82 y SS.

WEBER, M: *La ética protestante y el espíritu del capitalismo* Alianza Editorial, Barcelona, 2012, pp. 153 y ss.

ZAFFARONI, RE/ Alagia, A/ W SLOKAR, A: *Manual de derecho penal. Parte general* Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 737.

10. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

Tribunal Europeo de Derecho Humanos:

- STEDH 14307/88 de 25 de Mayo de 1993, presidente: R. Ryssdal.

Tribunal Constitucional:

- STC 33/1982 de 8 de Junio, Pleno, ponente: Manuel García-Pelayo Alonso.
- STC 154/2002 de 18 de Julio, Pleno, ponente: Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

Tribunal Supremo:

- STS, sala de lo Penal, 1282/2005 de 16 de Noviembre (RJ 2028/2004), ponente: Enrique Bacigalupo Zapater.
- STS, sala de lo Penal, 386/2018 de 25 de Julio (RJ 10747/2017), ponente: Andrés Martínez Arrieta.

Audiencia Provincial de Pontevedra:

- SAP de Pontevedra (sección 4ª) 33/2018 de 28 de Diciembre (JUR 2016/77), ponente: María Nélica Cid Guede.